

Medellín, 29 de noviembre de 2019

Señores
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: Adriana Pérez Uribe y Otros
Demandados: Juan Carlos Tobón Monsalve y Otros
Radicado: 05001-3103-016-2018-00405-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

FELIPE GRANADOS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.625.500 y Tarjeta Profesional 281.552 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de JUAN CARLOS TOBÓN MONSALVE, según poder adjunto al escrito, me permito interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

De Conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reforme o revoque la decisión, el cual deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)” (Subraya fuera de texto)

- 2 DIC 2019

Aicu

Mi representado recibió **notificación por aviso** el día 21 de noviembre de 2019, teniéndose como notificado al finalizar el día siguiente, esto es, el 22 de noviembre de 2019. Teniendo en cuenta que según el artículo **91 del CGP**, tratándose de notificaciones por aviso, el demandado puede solicitar reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes a la notificación, **vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria**, el presente recurso es oportuno, teniendo como fecha llmite el 2 de diciembre de 2019.

"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**".* (Subraya y negrilla nuestras).

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La demanda en contra del señor JUAN CARLOS TOBÓN MONSALVE, debió ser inadmitida por las siguientes razones:

1. **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

En el presente proceso la parte demandante vinculó a JUAN CARLOS TOBÓN sin agotar requisito de conciliación prejudicial como exige la Ley 640 de 2001, razón por la cual el Juez debió inadmitir la demanda, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

*Mediante auto no susceptible de recursos **el juez declarará inadmisibile la demanda** solo en los siguientes casos:*

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...) (Negrilla y subraya nuestras).

Se resalta que, al ser este asunto susceptible de conciliación, la parte demandante debía agotar requisito de procedibilidad antes de acudir a la Jurisdicción tal y como lo señala el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado con el artículo 621 del CGP, situación que fue omitida por la parte.

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

Ahora, si bien el **Parágrafo Primero del artículo 590 del CGP**, consagra la posibilidad de acudir directamente el juez sin necesidad de agotar conciliación prejudicial cuando se soliciten medidas cautelares, estas no fueron presentadas frente a mi representado como se pasa a exponer:

El apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda en los siguientes bienes identificados con Matricula Inmobiliaria así:
i) 001-888946 ii) 001-888661 iii) 001-888830.

Ninguno de estos bienes inmuebles en los cuales se solicitó inscribir la demanda era de propiedad del señor JUAN CARLOS TOBÓN, desde FEBRERO DE 2017, como acertadamente lo evidenció la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR mediante nota devolutiva del 28 de diciembre de 2018, en la cual se señala:

“LOS DEMANDADOS NO SON NI HAN SIDO TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO EN LOS INMUEBLES 001-888946, 001-888661 Y 001-888830...”

Se resalta que, aun cuando mi representado si fue titular del dominio de esos bienes, lo dejo de ser mucho antes de la presentación de la demanda que fue presentada el 30 de agosto de 2018 con las respectivas medidas cautelares, como se evidencia de los Certificados de Libertad y Tradición, razón por la cual no puede la parte demandante obviar dicha situación so pretexto de no agotar el requisito de conciliación prejudicial.

Nótese que el inmueble sobre el cual versa una inscripción de la demanda, identificado con MI 001-1198464, es de propiedad de la sociedad codemandada FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., es decir, mi representado no tiene ningún derecho sobre ese bien inmueble.

En este sentido, al ser las partes codemandadas **LITISCONSORCIOS FACULTATIVOS**, al tenor del artículo 60 del Código General del Proceso, ninguno de los actos de cada uno no afectara o beneficiaran a los demás.

ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

Se llama la atención del Despacho que tratándose de MEDIDAS CAUTELARES las mismas deben tener vocación de su decreto y práctica, pues es evidente que **la parte demandante tenía conocimiento que los bienes inmuebles ya referidos no eran de propiedad del señor JUAN CARLOS TOBÓN desde hace mucho antes de la presentación de la demanda, pues de la simple lectura de los Certificados de Libertad mencionados se podría extraer dicha conclusión.**

Así las cosas, mal haría el despacho premiar comportamientos procesales de la parte demandante para desconocer requisitos previos para acudir a la Jurisdicción, tal y como se ha expuesto en el presente recurso.

2. LAS PRETENSIONES NO SON PRECISAS NI CLARAS:

En igual sentido en el artículo 90 del CGP, se prevé que la demanda será inadmitida cuando no reúna los requisitos formales, así:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

*Mediante auto no susceptible de recursos **el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:***

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)"

A su vez el artículo 82 del CGP, regula los requisitos que debe cumplir dicho acto procesal, en particular en su numeral 4 relativo a las pretensiones.

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." (Subraya y negrilla nuestras).

Del capítulo de las pretensiones de la demanda, en específico la PRETENSIÓN PRIMERA, lo expresado allí no es ni preciso ni claro por las siguientes razones:

Pretende la parte demandante que se RESUELVA EL CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS celebrado el 11 de diciembre de 2015, por **INCUMPLIMIENTO** de las obligaciones por parte del PROMITENTE CEDENTE.

Para luego señalar en la misma pretensión que se configura en consecuencia **OBJETO ILÍCITO** sobre dichos bienes. (Véase PRETENSIÓN PRIMERA DE LA DEMANDA).

No es claro de ninguna manera, si lo que pretende la parte demandante es la RESOLUCIÓN del contrato en los términos del artículo 1546 del Código Civil o si lo que pretende es la NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO del contrato, según el 1740 del Código Civil. (Véase Hecho Décimo Sexto de la Demanda).

Esta falta de claridad y de precisión en la PRETENSIÓN medular de la demanda, afecta de forma sustancial la defensa de los demandados, lo que incluso implicaría una incongruencia de la sentencia al no haber armonía entre los hechos y las pretensiones.

Así las cosas, resuelta trascendental de cara al derecho de defensa de JUAN CARLOS TOBÓN que se precise la pretensión primera, a efectos de determinar la defensa en el presente litigio, pues cosa distinta sería que las pretensiones se hubieran planteado de forma subsidiaria, situación que no ocurrió en el presente caso.

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos se reponga el auto del 5 de diciembre de 2018, por medio del cual se admite la demanda, y se proceda con la inadmisión de la misma so pena de rechazo por ausencia de cumplimiento de los requisitos para la admisión.

Atentamente,


FELIPE GRANADOS GÓMEZ
C.C. 1.037.625.500
T.P. 281.552 del C. S. de la J.